LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

TITULO I
De la Organización

Capítulo I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- La presente Ley regula el funcionamiento del Congreso Nacional y sus órganos.

Art. 2.- (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Son órganos de la Función Legislativa:

a) Órganos de Legislación y Fiscalización: El Congreso Nacional y las Comisiones Especializadas Permanentes; y,

b) Órganos de Administración: El Consejo Administrativo de la Legislatura, la Presidencia, la Primera Vicepresidencia, la Segunda Vicepresidencia y la Secretaría General.

Art. 3.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Congreso Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos, períodos de sesiones y sesiones.

Se denomina período legislativo, al tiempo para el cual fueron elegidos los diputados provinciales.

Se denomina período de sesiones, a la serie continuada de sesiones del Congreso Nacional.

Se denomina sesión, a cada una de las reuniones que realiza el Congreso Nacional, o las Comisiones.

Art. 4.- (Derogado por el 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).

Capítulo II PERÍODO DE SESIONES

Art. 5.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Congreso Nacional se reunirá en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

Período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional es el que se reúne para tratar, exclusivamente, los asuntos materia de la convocatoria, de acuerdo a la Constitución Política de la República.

Cuando se convoque al Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones, no podrá convocarse a otro simultáneo, salvo los casos de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna.

Art. 6.- El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los diputados, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios.

Art. 7.- Si durante un período extraordinario de sesiones se produjere una agresión externa, guerra internacional o grave conmoción o catástrofe interna, calificada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional, el Presidente del Congreso Nacional clausurará dicho período extraordinario, y de inmediato, convocará a un nuevo período extraordinario para cuya instalación no necesita el cumplimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 8.- Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional, éste tiene facultad para resolver su suspensión o clausura, en el momento en que crea conveniente. La resolución la adoptará por mayoría simple.

Capítulo III DE LA JUNTA PREPARATORIA

(Denominación reformada por el Art. 3 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96)

Art. 9.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- Antes de cada período legislativo habrá la Junta Preparatoria; para el efecto:

El día 30 de julio, a las dieciséis horas y sin necesidad de convocatoria previa, se reunirán en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional los diputados provinciales y nacionales que constaren en las listas remitidas por el Tribunal Supremo Electoral a la Secretaría del Congreso Nacional.

Los diputados presentes designarán nominativamente a un legislador para que mande a recibir la votación y dos escrutadores que proclamarán el resultado. Los elegidos prestarán la promesa ante los miembros presentes en la Sala de Sesiones.

Cualquiera sea el número de diputados reunidos se procederá a elegir de entre los que hubieren concurrido, un Director, un Subdirector, un Secretario y un Prosecretario de la Junta.

Art. 10.- La Junta Preparatoria conocerá las solicitudes de excusas o de licencias que presenten los ciudadanos electos, y principalizará provisionalmente a los respectivos suplentes. Dichas excusas o licencias las conocerá el Congreso Nacional para resolución definitiva. Cumplidas estas disposiciones clausurará la sesión.

Capítulo IV DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 11.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Congreso Nacional elegirá cada dos años un Presidente y dos Vicepresidentes. Para los primeros dos años, elegirá a su Presidente de entre los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa y, a su Primer Vicepresidente del partido o movimiento que tenga la segunda mayoría, elegidas democráticamente en las elecciones inmediatas anteriores, realizadas para conformar el Congreso Nacional. El bloque del partido o movimiento político, propondrá al respectivo candidato en cada caso y elección. El segundo Vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Desempeñarán tales funciones durante dos años.

Para los siguientes dos años, el Presidente y Primer Vicepresidente, se elegirán de entre los partidos o movimientos que electoralmente hayan obtenido la segunda y la primera mayoría, respectivamente y en su orden. El segundo Vicepresidente, será elegido en la misma forma señalada en el inciso anterior.

Para tal efecto, se considerarán miembros de un partido o movimiento, a los diputados que ganaron las elecciones con el auspicio de estos, sin perjuicio de que puedan agruparse con otros fines.

Los vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al Presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva y, el Congreso Nacional llenará las vacantes cuando sea del caso.

De fuera de su seno elegirá un secretario y un prosecretario.

La elección se hará por votación nominativa y por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, debiendo designarse previamente a dos escrutadores uno por el Congreso Nacional y otro por quien preside la sesión.

También elegirá a cuatro diputados para que con el presidente y vicepresidentes conformen el Consejo Administrativo de la Legislatura.

Art. 12.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- La sesión de instalación del Congreso Nacional la presidirá inicialmente el Director o a falta de éste el Subdirector de la Junta y actuará provisionalmente el Secretario o Prosecretario de la misma según el caso.

En los años en que no corresponda iniciar un período legislativo, el Congreso Nacional se instalará bajo la dirección del Presidente del período inmediato anterior o de quien legalmente lo subrogue y actuará provisionalmente el Secretario de dicho período.

A falta de quienes legalmente les compete instalar el Congreso Nacional, éste designará un Director y un Secretario, según sea el caso.

Inmediatamente de elegidos los titulares de las dignidades para el nuevo período, prestarán la respectiva promesa ante el Congreso Nacional y entrarán en ejercicio de sus funciones.

Art. 13.- El Congreso Nacional tendrá su sede y sesionará en la ciudad de Quito. Podrá sesionar en cualquier otro lugar de la República, si así lo resolviere por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. ... (Agregado por el Art. 4 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Sus sesiones serán públicas, pudiendo constituirse en sesión reservada con sujeción a la Ley o en sesión permanente, con el voto favorable de la mayoría de los concurrentes.

Una vez instalada la sesión, la falta de quórum no interrumpirá el curso de los debates. Tampoco se necesitará quórum para reiniciar, en cualquier tiempo, una sesión que haya sido declarada permanente; pero, para toda votación, será imprescindible dicho requisito.

Art. 14.- Una vez constituido el Congreso Nacional, el Presidente designará comisiones para que participen de su instalación y la elección de dignatarios, al Presidente Constitucional de la República y al Presidentes de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 15.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- El Presidente Constitucional de la República, el 10 de Agosto de cada año, en la hora fijada por el Presidente del Congreso Nacional, presentará su informe de labores y del estado general del país, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

En el año que corresponda posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional convocará a sesión el 10 de Agosto a partir de los doce horas, para recibir la promesa constitucional al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República.

Nota:

Este artículo se encuentra tácimente reformado por el Art. 171, num. 17 de la Constitución.

Capítulo V DE LOS DIGNATARIOS DEL CONGRESO NACIONAL

(Sustituido por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. 16 (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El presidente y vicepresidente (sic) del Congreso Nacional, durarán dos años en sus funciones y permanecerán en ella hasta ser legalmente reemplazados, excepto en la iniciación de un período legislativo, en que cesarán con la instalación de la Junta Preparatoria.

Sección Primera DEL PRESIDENTE

(Sustituida por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. 17 (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso Nacional:

1. Representar al Congreso Nacional;

2. Velar por la observancia de la Constitución Política de la República, en el ámbito de sus funciones, de esta Ley y sus reglamentos;

3. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, de acuerdo con la Ley y sus reglamentos;

4. Convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional;

5 . Elaborar el Orden del Día, cuando no lo hiciere el Consejo Administrativo de la Legislatura;

6. Conceder la palabra a los legisladores en el orden en que soliciten, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen;

7. Abrir, suspender y cerrar los debates;

8. Imponer orden dentro de la Sala y los demás recintos legislativos con el concurso de la Escolta Legislativa, si fuere necesario;

9. Llamar la atención al legislador que se aparte del tema en discusión o usare términos descomedidos e impropios, pudiendo suspender la intervención del mismo cuando no acatare tal disposición;

10. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez, cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;

11. Someter al trámite correspondiente los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, así como los informes y mociones que se presentaren;

12. Conocer y resolver los asuntos administrativos que no requieran de decisión del Congreso Nacional o del Consejo Administrativo de la Legislatura, o dar curso a los mismos para que los resuelva el órgano competente;

13. Requerir la asistencia de los legisladores a las sesiones del Congreso Nacional;

14. Conceder licencias a los legisladores hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Congreso Nacional;

15. Suscribir conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y más documentos legislativos aprobados por el Congreso Nacional;

16. Ordenar el retiro de las barras cuando faltaren al orden u ofendieren a los legisladores o funcionarios del Congreso Nacional;

17. Constituir al Congreso Nacional en sesión reservada;

18. Ejercer absoluto mando sobre la Escolta Legislativa; y,

19. Las demás que la Constitución Política de la República, esta Ley y sus reglamentos lo confieran.

Sección Segunda DEL PRIMER VICEPRESIDENTE

(Sustituida por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. 18 (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El primer vicepresidente sustituirá al Presidente del Congreso Nacional con todas sus atribuciones y deberes, durante su ausencia temporal.

Si falta definitivamente el Presidente del Congreso Nacional, el primer Vicepresidente asumirá sus funciones hasta la nominación de su titular.

Sección Tercera DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

(Sustituida por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. 19 (Sustituido por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Durante la ausencia temporal del Presidente y del primer Vicepresidente, asumirá la Presidencia el segundo vicepresidente, con todas sus atribuciones y deberes.

Si faltaren definitivamente el Presidente y Primer Vicepresidente del Congreso Nacional, asumirá la Presidencia del Congreso, el Segundo Vicepresidente, hasta la designación de los titulares.

Sección Cuarta CASOS VACANCIA

(Agregada por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. 20 (Agregado por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Presidente y Vicepresidentes del Congreso Nacional cesaran en sus funciones por lo siguiente:

1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;

2. Renuncia;

3. Muerte;

4. Abandono declarado por el Congreso Nacional; y,

5. Destitución.

Art. 21 (Agregado por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Para destituir al Presidente o Vicepresidentes del Congreso Nacional, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo anterior, el Congreso Nacional deberá adoptar resolución motivada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, concediendo a los funcionarios el derecho a la defensa y, de acuerdo con el trámite que se establezca en el Reglamento.

En dicho trámite no podrá dirigir la sesión de destitución el funcionario encausado.

La petición será suscrita por lo menos por veinte legisladores.

En los casos de vacancia por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 20, el Congreso Nacional hará la designación por el tiempo que faltare para completar el período. Los nombrados serán del mismo partido, bloque o movimiento al que pertenecía el reemplazado.

Sección Quinta DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA LEGISLATURA

(Agregada por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. ... (1) (Agregado por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Consejo Administrativo de la Legislatura es el máximo órgano de administración y estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes y por cuatro diputados elegidos por el Congreso Nacional. Los miembros de este Consejo serán de diferentes bloques legislativos, en lo posible.

El Presidente lo presidirá y actuarán como secretario y prosecretario, quienes desempeñen tales funciones en el Congreso Nacional.

Art. ... (2) (Agregado por el Art. 5 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Compete al Consejo Administrativo de la Legislatura:

1. Organizar los servicios legislativos, administrativos y financieros del Congreso Nacional;

2. Nombrar y remover a los empleados del Congreso Nacional con sujeción a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa;

3. Elaborar el Orden del Día para las sesiones del Congreso Nacional;

4. Aprobar las actas del Congreso Nacional que contengan resoluciones, cuando éste no lo haya hecho;

5. Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de las diferentes dependencias administrativas y de servicios del Congreso Nacional;

6. Elaborar y aprobar cada año el presupuesto del Congreso Nacional;

7. Las demás atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento o le encargue el Congreso Nacional.

Capítulo VI DE LA SECRETARÍA Y DE LOS SERVIDORES DEL CONGRESO NACIONAL

Art. 22.- El Congreso Nacional elegirá de fuera de sus miembros un Secretario y un Prosecretario, que serán preferentemente doctores en Jurisprudencia o abogados, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos; estarán impedidos de ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, con excepción de la docencia universitaria; y, podrán ser removidos de sus cargos por causas justificadas.

Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Secretario del Congreso Nacional:

1.- (Reformado por los Arts. 12 y 13 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Actuar de Secretario del Congreso Nacional y del Consejo Administrativo de la Legislatura;

2.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Redactar y llevar las actas de las sesiones del Congreso Nacional y suscribirlas, conjuntamente con el Presidente. El Secretario será responsable de las actas del Congreso Nacional;

3.- Recibir los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones y más documentos que se presentaren, sentando bajo su responsabilidad, la fe de presentación;

4.- Receptar las votaciones y proclamar los resultados;

5.- Distribuir inmediatamente a los diputados el orden del día, los proyectos, informes y demás documentos relacionados con los asuntos constantes en el mismo;

6.- Entregar a los diputados, en cada sesión un sumario del acta de la sesión anterior; y en el plazo de cuarenta y ocho horas, la versión mecanográfica de sus intervenciones para que las devuelvan corregidas en las veinticuatro horas siguientes;

7.- Tomar nota de las mociones que presentaren los diputados en el curso de las sesiones y leer los documentos que ordene el Presidente;

8.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Proceder a la tramitación de los proyectos de ley, decretos y demás actos aprobados por el Congreso

Nacional, certificando las fechas de las sesiones en que se hubieren discutido y aprobado;

9.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Comunicar a quien corresponda las resoluciones aprobadas por el Congreso Nacional;

10.- Conferir, previa autorización del Presidente, las copias y certificaciones que legalmente fueren solicitadas y que correspondan al archivo general del Congreso Nacional.

No será necesaria dicha autorización cuando la petición la formule un diputado; y, ésta, no podrá ser negada.

Respecto de los documentos y de las actas de las sesiones reservadas, se estará a lo prescrito en esta Ley;

11.- Guardar secreto de los asuntos reservados;

12.- Certificar las actas de posesión de los cargos de los funcionarios cuya designación compete al Congreso Nacional;

13.- Llevar la correspondencia del Congreso Nacional;

14.- Mantener bajo su responsabilidad y en orden, el archivo a su cargo;

15.- Vigilar la edición del Diario de Debates y responsabilizarse por su fidelidad;

16.- El Secretario tendrá bajo su responsabilidad los siguientes registros:

a) De las actas de sesiones públicas y otro de sesiones reservadas del Congreso Nacional;

b) Del sistema de administración documentaria;

c) (Reformado por el Art. 13 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- De las actas del Consejo Administrativo de la Legislatura;

d) De la enumeración de proyectos, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, debidamente clasificados, con determinación de las fechas y horas en que se hubieren recibido, discutido, aprobado o negado;

e) De los juzgamientos políticos que prevé la Constitución Política de la República y esta Ley, así como de las respectivas resoluciones;

f) De la posesión de los dignatarios, funcionarios y empleados;

g) Los demás registros que el Congreso Nacional y sus órganos estimen necesarios; y,

17.- Los demás que esta Ley y sus reglamentos le confieran.

Art. 24.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Secretario es el responsable de los servicios administrativos y legislativos del Congreso Nacional. Para el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo y la asistencia de un Director General de los Servicios Administrativos; y, un Director General de los Servicios Legislativos, nombrados por el Consejo Administrativo de la Legislatura.

Art. 25.- Las actas de las sesiones reservadas, y los documentos declarados igualmente reservados, se mantendrán en archivo separado, bajo la responsabilidad del Secretario; de ellos no se conferirá copia alguna a menos que el Congreso Nacional levantare la reserva.

No obstante, cualquier Diputado podrá examinar las actas y documentos en referencia.

Art. 26.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Sin perjuicio de las actas escritas, las sesiones del Congreso Nacional se registrarán en cintas magnetofónicas que se archivarán en un departamento especializado, bajo custodia y responsabilidad del Secretario.

Sin embargo, solamente las actas escritas hacen fe y constituyen instrumento público.

Art. 27.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En ausencia o falta temporal del Secretario, será reemplazado por el Prosecretario.

El Prosecretario colaborará con el Secretario en las sesiones del Congreso Nacional y se hará cargo de las demás funciones que le confiare el Secretario.

Art. 28.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Bajo la dirección del Consejo Administrativo de la Legislatura y la responsabilidad administrativa del Secretario, funcionarán las dependencias del Congreso Nacional.

Art. 29.- Los funcionarios y empleados del Congreso Nacional están sujetos a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa.

Capítulo VII DE LAS COMISIONES

Sección Primera NORMAS COMUNES

Art 30.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Son Comisiones Especializadas Permanentes: la de lo Civil y Penal; de lo Laboral y Social; de lo Tributario, Fiscal y Bancario; de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social; de Descentralización, Desconcentración y de Régimen Seccional; de Asuntos Constitucionales; de Fiscalización y Control Político; de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional; de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo y de Galápagos; de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente; de la Mujer, el Niño, la

Juventud y la Familia; de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica; de Educación, Cultura y Deportes; de Derechos Humanos; la de Asuntos Indígenas y otras Etnias; de Asuntos Manabitas y, la de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social.

Art 31.- (Sustituido por el Art. 7 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Las comisiones legislativas se integrarán dentro de los primeros quince días del período de sesiones, por siete miembros principales y sus respectivos suplentes. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los miembros principales y suplentes de las comisiones serán diputados principales.

En las comisiones en que participe el Presidente y los Vicepresidentes, éstas se conformarán de ocho miembros y aquellos tendrán voto dirimente.

Sin embargo, los diputados podrán participar con voz pero sin voto en las otras comisiones.

Art. 32.- (Derogado por el Art. 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 33 .- (Derogado por el Art. 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 34.- En los seis días subsiguientes de la elección de los miembros de las comisiones, éstas se organizarán eligiendo un Presidente y un Vicepresidente. Los miembros de las comisiones cesarán en sus funciones en la fecha que se renovaren las mismas, excepto, cuando se cumpla un período legislativo.

Art. 35.- (Derogado por el Art. 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 36.- (Derogado por el Art. 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 37.- (Derogado por el Art. 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 38.- El quórum para la instalación y funcionamiento de las comisiones será de la mitad más uno de sus miembros.

La resolución se tomará por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 39.- (Derogado por el Art. 8 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Sección Segunda

(Sustituida por el Art. 9 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. ... (1) (Sustituido por el Art. 9 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Compete a las Comisiones Especializadas Permanentes del Congreso Nacional, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las materias de su especialización.

Art. ... (2) (Sustituido por el Art. 9 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- De acuerdo con la materia a la que se refiere cada proyecto, el Presidente del Congreso Nacional enviará a la Comisión que corresponda conocer, estudiar e informar sobre el mismo.

Sección Tercera

(Sustituida por el Art. 10 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Art. ... (1) (Sustituido por el Art. 10 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Congreso Nacional dentro de los tres días subsiguientes a su instalación, procederá a designar el Comité de Excusas y Calificaciones. Se integrará por un legislador de cada partido político que tenga representación en éste, (bloque legislativo).

Art. ... (2) (Sustituido por el Art. 10 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Si un legislador antes de la integración del Congreso Nacional o durante las sesiones de éste, se excusare de ejercer la diputación para la cual fue electo, dicha excusa será conocida por el Comité de Excusas y Calificaciones, el que presentará su informe al Congreso Nacional, el que deberá aceptar la excusa y en el mismo acto convocar al respectivo legislador suplente para su principalización.

Sin embargo, hasta antes de la resolución del Congreso Nacional, el legislador podrá retirar su excusa.

Sección Cuarta

(Derogada por el Art. 11 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

Sección Quinta

(Derogada por el Art. 11 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98)

TITULO II
De la Integración y Funcionamiento

Capítulo I DE LOS DIPUTADOS

Sección Primera DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Art. 57.- Los diputados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, son nacionales y provinciales. Los nacionales son elegidos por cuatro años, en comicios generales, en toda la República. Los provinciales son elegidos para dos años por cada una de las provincias del país

El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales electorales provinciales, en su caso, proclamarán a los ciudadanos que, por haber sido electos como legisladores deban integrar el Congreso Nacional. En todo lo demás se estará lo dispuesto por la Constitución Política de la República, la Ley de Elecciones y esta Ley.

Art. 58.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Los diputados actuarán con sentido nacional y no podrán desempeñar cargo público alguno, a excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer su profesión cuando actuaren durante el período de sesiones del Congreso Nacional o en las comisiones especiales permanentes.

Nota:

El Art. 31 de esta Ley se refiere a las Comisiones Especializadas Permanentes.

Art. 59.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Todos los diputados principales tienen derecho a participar con voz en las reuniones de las comisiones del Congreso Nacional.

Art. 60.- Para efectos protocolarios, los diputados tienen el rango de Ministro Secretario de Estado, con todas las prerrogativas que le sean inherentes.

Art. 61.- El Congreso Nacional contratará los seguros que sean necesarios para precautelar la salud y la vida de todos y cada uno de los legisladores.

Sección Segunda DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Art. 62.- Los diputados gozarán de inmunidad parlamentaria durante el período para el cual fueron elegidos, salvo el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.

Art. 63.- Los diputados no serán penal ni civilmente responsables por las opiniones, y votos emitidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 64.- Sólo en caso de delito flagrante podrá ser detenido un legislador. Si fuere detenido será puesto bajo arresto domiciliario y a órdenes del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, solicitará al Congreso Nacional que resuelva sobre la flagrancia del delito y en caso afirmativo, autorice el enjuiciamiento.

Si procediere prisión preventiva, ésta será también domiciliaria. Caso contrario, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dispondrá la inmediata libertad del diputado detenido.

Art. 65.- Junto con el pedido de declaración de flagrancia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia remitirá todos los antecedentes del caso al Presidente del Congreso Nacional.

El Presidente del Congreso Nacional inmediatamente designará una Comisión Especial para que informe en el plazo de setenta y dos horas, al cabo del cual pondrá el asunto en conocimiento de Congreso Nacional, en sesión convocada exclusivamente para resolver acerca de la calificación de la flagrancia.

Art. 66.- Si mediante sentencia ejecutoriada, el diputado fuere condenado a pena de reclusión, perderá la calidad de miembro del Congreso Nacional. En caso de prisión se suspenderá el derecho a ejercer la diputación mientras dure la pena.

Sección Tercera DE LAS DESCALIFICACIONES

Art. 67.- Si con posterioridad a la proclamación hecha por el respectivo organismo Electoral, surgiere alguna causa para la descalificación de un diputado, la misma será conocida y juzgada por el Congreso Nacional.

Art. 68.- Son causas de descalificación:

1.- La pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía; y,

2.- La aceptación de cualquier cargo determinado en el artículo 58 (Art. 135) de la Constitución Política de la República, y más incompatibilidades previstas en el mismo precepto constitucional y otras leyes de la República, excepto lo previsto en el artículo 65 de esta Ley.

Art. 69.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- Cuando un diputado que se hallare incurso en cualesquiera de los casos del artículo precedente, presente su excusa, ésta será aceptada por el Congreso Nacional sin trámite previo ni discusión de ningún género.

Art ... (Agregado por la Segunda Disposición Transitoria del Código de Ética de la Legislatura, R.O. 73, 24-XI-98).- Se perderá la calidad de diputado por desafiliación o por expulsión, exclusivamente en los casos de:

a) Obtención ilegítima o ilícita de beneficios políticos o económicos en su provecho o de terceras personas; y,

b) Desacato a las resoluciones del partido político, movimiento o bloque legislativo, exclusivamente con lo relacionado a los principios doctrinarios y al programa de acción política, a las resoluciones previamente declaradas trascendentales por el partido político o movimiento político o al compromiso electoral de dichos partidos o movimientos.

Se establece la misma sanción del literal anterior al diputado independiente que se separe del bloque o representación legislativa del partido o movimiento que lo auspició o aquel a quien estos le retiren el auspicio por las ya citadas causales.

La sanción por desafiliación o expulsión se tramitará previo informe del Comité de Excusas y Calificaciones. El Congreso resolverá por mayoría absoluta.

El Comité de Excusas y Calificaciones garantizará el derecho a la defensa del diputado acusado.

En el caso del literal b), la sanción podrá ser solicitada por la mayoría de los diputados del respectivo partido o movimiento y, deberá demostrarse que al interior del partido se produjo el proceso debido, de conformidad con la Ley y los estatutos del partido para demandar la sanción.

TITULO III
De los Actos Legislativos

Capítulo I DE LOS PROYECTOS DE LEY Y MÁS ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 70.- El Congreso Nacional manifiesta su voluntad mediante leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.

Art. 71.- Para efectos legislativos se tendrá por ley a la norma de carácter obligatorio y permanente que verse sobre una materia de interés general, y por decreto, a la norma obligatoria que verse sobre un objeto de interés particular, cuando cree, modifique o extinga derechos.

La declaración de amnistía o indulto, que se apruebe de conformidad con el artículo 59 (Art. 130, num. 5) de la Constitución Política de la República, se hará mediante decreto legislativo.

Se denominarán acuerdos a las decisiones que tengan el carácter de actos discrecionales o constituyan actos meramente enunciativos o declarativos.

Se denominarán resoluciones a las decisiones que constituyan actos reglados y aquellos que normen asuntos de trámite.

Art. 72.- Para la reforma o derogatoria de las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones, se seguirá en el Congreso Nacional el mismo trámite que para su formación.

Capítulo II

Sección Primera DE LA INTERPRETACIÓN

(Sección sustituida por el Art. 15 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96)

Art. 73 .- (Sustitutivo de los Arts. 71, 72, y 73 efectuada por el Art. 15 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- Sólo al Congreso Nacional le compete interpretar de un modo generalmente obligatorio la Constitución Política y las leyes de la República.

El Congreso Nacional podrá interpretar las disposiciones legales y lo hará mediante ley especial interpretativa que una vez aprobada se enviará para su publicación en el Registro Oficial.

La interpretación será generalmente obligatoria en todo el territorio del Estado a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Sección Segunda DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Art. 74.- (Reformado por el Art. 16 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- Pueden proponerse reformas a la Constitución Política de la República por los legisladores, el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia, por el Tribunal Constitucional y por iniciativa popular.

Los proyectos de reformas a la Constitución Política de la República se presentarán en la forma prevista para los proyectos de ley.

Art. 75.- (Reformado por el Art. 17 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- Los proyectos de reformas a la Constitución Política de la República requerirán de dos debates para su aprobación, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros. Antes del primer debate, el Presidente del Congreso Nacional dispondrá que pase a la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales para que informe.

El primer debate se iniciará con la lectura del informe de la Comisión y se aprobará el proyecto artículo por artículo, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional.

Con las observaciones efectuadas en el primer debate volverá el proyecto a la Comisión, y con el informe de ésta el Congreso Nacional lo debatirá y aprobará en segunda, artículo por artículo, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional.

Art. 76.- Aprobado el proyecto reformatorio de la Constitución Política de la República en la forma prevista en el artículo anterior, el Congreso Nacional lo remitirá al Presidente de la República para su dictamen.

Art. 77.- Si el dictamen del Presidente de la República fuere favorable, o no hubiere objeciones dentro del plazo de diez días de recibidas las reformas, se promulgarán en el Registro Oficial.

En los casos de dictamen total o parcialmente desfavorable se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República para los casos de objeción de la Ley.

TITULO IV
Del Control Político

Sección Primera DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL

Art. 78.- El Congreso Nacional ejercerá su derecho al control político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, literales e) y f) [Art. 130, num. 9], de la Constitución Política de la República.

Sección Segunda DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTARIA

Art. 79.- Cualquier legislador, a través del Presidente del Congreso Nacional o de los presidentes de las Comisiones, podrá solicitar información documentaria al funcionario competente del sector público, con excepción de aquella sujeta a calificación especial de seguridad del Estado.

Art. 80.- La información requerida debe ser proporcionada en forma obligatoria al legislador, en copias debidamente certificadas, a través de la Presidencia del Congreso o de la Presidencia de las Comisiones, en término no mayor de quince días, salvo que por razones justificadas el funcionario solicite un término adicional improrrogable de cinco días.

Art. 81.- Cualquier legislador puede solicitar información mediante preguntas por escrito al funcionario competente del sector público y requerir la respuesta en la misma forma escrita o mediante exposición oral, sea personalmente o a través de delegado.

Art. 82.- Cuando se trate de responder a las preguntas por escrito, la respuesta deberá ser proporcionada en un término no superior a diez días de notificada la petición por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la Comisión respectiva, salvo que por razones justificadas se solicite un término adicional improrrogable de cinco días.

Art. 83.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En caso de que el funcionario requerido no proporcionare la información en la forma prevista en la presente Ley, el peticionario podrá exigir su comparecencia ante el Congreso o ante la respectiva Comisión.

Art. 84.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En el caso de requerimiento de comparecencia a informar en forma oral, el funcionario deberá comparecer en la fecha y hora que señale el Presidente del Congreso Nacional, ante el Congreso en pleno, o la respectiva Comisión. Dicha fecha no podrá ser anterior a diez días ni posterior a quince días desde la notificación de la solicitud del legislador.

Art. 85.- (Sustituido el inc. 2 por el Art. 14 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- En el caso de información oral, en la fecha y hora señaladas, se instalará la sesión y, de inmediato, el funcionario o su delegado responderá a lo requerido.

Expuesta la información y luego de contestar las preguntas de los legisladores, el funcionario o su delegado permanecerán en el recinto, mientras los diputados debatan sobre lo expuesto.

Sección Tercera DE LA ACUSACIÓN

Art. 86.- Los legisladores ejercerán su derecho a acusar a cualquiera de los funcionarios señalados en el artículo 59, literal f) [Art. 130, num. 9], de la Constitución Política de la República, así como al Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional, de acuerdo a esa norma y a esta Ley.

Art. 87.- La acusación se concreta ante el Presidente del Congreso Nacional mediante la formulación, por escrito, de acusaciones o cargos al funcionario, por acciones u omisiones atribuidas a éste en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones por el o los legisladores interpelantes, que no podrá ser más de uno por bloque de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional.

El o los legisladores podrán adjuntar a su acusación todas las pruebas que estimen pertinentes, sin perjuicio de solicitar o aportar otras durante el proceso de acusación.

Art. 88.- El Presidente del Congreso Nacional o quien lo subrogue, obligatoriamente, luego de recibida la acusación, sin más trámite y en un término no mayor a tres días remitirá la acusación, con las pruebas adjuntas, a la Comisión de Fiscalización y Control Político y notificará con aquélla al funcionario acusado.

Art. 89.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, en el término de cinco días, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, remitirá la acusación y las pruebas actuadas para el conocimiento del Congreso Nacional en pleno.

Art. 90.- Durante el término señalado en el artículo anterior el funcionario acusado podrá ejercer su defensa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, en forma oral o escrita y, con igual derecho, actuarán el o los legisladores acusadores.

La Comisión de Fiscalización y Control Político, a petición de parte, podrá conceder un término adicional de cinco días para efectos de la actuación de todas las pruebas. Vencido el mismo, en cinco días improrrogables remitirá todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional.

Art. 91.- En los cinco días posteriores al vencimiento del último plazo indicado en el artículo anterior, el o los legisladores acusadores podrán plantear al Congreso Nacional la moción de censura a través de la Presidencia.

Vencido el término prescrito en el inciso anterior, el o los legisladores acusadores perderán el derecho a mocionar la censura y se dará por concluido el enjuiciamiento político.

Sección Cuarta DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Art. 92.- Planteada la moción de censura el Presidente del Congreso Nacional o quien le subrogue señalará la fecha y hora de la sesión en que se iniciará el debate que concluirá con la votación respectiva.

El plazo de esa fecha no podrá ser menor a cinco días ni mayor a diez de aquella en que se planteó la moción de censura y si no estuviera reunido el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, se convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor a treinta días.

Art. 93.- La fecha de convocatoria a un período extraordinario de sesiones para el trámite de las mociones de censura, podrá ser prorrogada hasta sesenta días adicionales por el Presidente del Congreso Nacional, a petición escrita de diez diputados.

Art. 94.- El funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora señaladas, ejercerá el derecho a su defensa, personalmente, alegando ante el Congreso Nacional sobre las infracciones imputadas en su contra y por el lapso máximo de ocho horas.

Posteriormente, los legisladores acusadores que hayan presentado la respectiva moción de censura, fundamentarán sus acusaciones por el lapso de dos horas cada uno, en el orden de fechas que plantearon la moción de censura.

Luego, replicará el funcionario acusado políticamente, por un tiempo máximo de cuatro horas.

Formalizada la intervención del funcionario, éste podrá retirarse del recinto y el Presidente del Congreso Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán inscribirse todos los legisladores y exponer sus razonamientos por el lapso de veinte minutos.

Cerrado el debate quien presida la sesión ordenará que se tome votación nominal a favor o en contra de la censura.

Art. 95.- La moción de censura se considerará aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso Nacional.

Art. 96.- (Reformado el inc. 1 y añadido el inc. 2 por el Art. 18 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- La censura aprobada por el Congreso Nacional surtirá los efectos señalados en el artículo 59, literal f) [Art. 130 numeral 9], de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de acciones civiles o administrativas que se atendrán al procedimiento señalado en las leyes pertinentes.

Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente, en caso de hallar fundamento para ello.

Sección Quinta DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 97.- La Dirección política del Estado corresponde al Ejecutivo. En consecuencia, el Presidente y Vicepresidente de la República son responsables ante el Congreso Nacional, para efectos del juicio político, exclusivamente por las causales señaladas en el artículo 59, literal f) [Art. 130 numeral 9], de la Constitución Política de la República.

Art. 98.- Para el enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República se requerirá que la acusación sea presentada, al menos por veinte diputados, los mismos que deberán respaldar la acusación con sus firmas reconocidas judicial o notarialmente.

Art. 99.- (Reformado por el Art. 19 de la Ley 129, R.O. 995-S, 24-VII-96).- Presentada la acusación con las solemnidades previstas en el artículo anterior, el Congreso Nacional conformará la Comisión Especialísima de Juicio Político con un diputado designado por cada uno de los bloques representados en éste.

La Comisión, en el término de cinco días, deberá emitir un informe sobre la admisibilidad de la acusación planteada, para conocimiento y resolución del Congreso Nacional en pleno, el que decidirá por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros sobre el o los informes presentados.

Si se admite la acusación, deberá sustanciarse ante la citada Comisión en la forma prescrita en la Sección Tercera de este Título; caso contrario, será archivada sin que pueda volver a proponérsela por los mismos hechos.

Art. 100.- Terminada la fase de la acusación, la moción de censura deberá ser presentada con respaldo de veinte diputados al menos y con iguales formalidades a las previstas en el artículo 98.

Art. 101.- En cualesquiera de las fases del enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República, éstos podrán actuar por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores.

Art. 102.- Una vez presentada la moción de censura, se estará, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

Los legisladores que hubieren presentado la moción de censura designarán a tres diputados para que sostengan los cargos.

Art. 103.- Para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso Nacional.

Art. 104.- La resolución del Congreso Nacional deberá determinar la infracción cometida y aplicará la sanción prevista en el literal f) del artículo 59 [Art. 130, num. 9] de la Constitución Política de la República, poniendo al acusado a disposición del juez competente cuando hubiere lugar a ello.

La declaratoria y sanción a las que se refiere el artículo anterior, se notificarán en el término de tres días al enjuiciado y a los organismos del Estado correspondientes para el cumplimiento y ejecución del fallo.

TITULO V Del Indulto y la Amnistía

Art. 105.- El indulto, que consiste en perdón, rebaja o conmutación de la pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada, se concede por decreto legislativo que lo declare.

El Congreso Nacional tramitará el decreto de indulto a petición del condenado, o de otros interesados, siempre que lo justifique algún motivo trascendental.

Art. 106.- Conocido el informe de la Comisión, el Congreso Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante decreto que será enviado para su publicación en el Registro Oficial.

El indulto, sin perjuicio de la publicación, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación del Decreto.

Art. 107.- Si el indulto fuere negado no se lo podrá volver a tratar en el mismo período legislativo.

Art. 108.- Cuando lo justifique algún motivo trascendental, el Congreso Nacional podrá expedir decreto legislativo declarando amnistía general por delitos que hubieren tenido motivaciones políticas.

Art. 109.- Decretada la amnistía, no podrán ejercerse, acciones penales por tales delitos, ni iniciarse proceso penal alguno. Si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.

Art. 110.- El indulto y la amnistía deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional.

Nota :El Art. 130, num. 15 de la Constitución, manda a conceder amnistía e indulto con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

TITULO VI
Del Presupuesto General del Estado

Art. 111.- Para la aprobación del presupuesto General del Estado se observarán las normas de la Constitución Política de la República, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y de esta Ley.

Nota:

A más de las leyes mencionadas en este artículo, la Ley de Presupuestos del Sector Público (R.O. 76, 30-XI-92) también trata este tema.

TITULO VII
Del Archivo - Biblioteca de la Función Legislativa

Art. 112.- El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa es una Institución descentralizada del Congreso Nacional; sus funciones serán reguladas en el Reglamento de esta Ley y en el Reglamento Interno del Archivo-Biblioteca.

Art. 113.- (Reformado por el Art. 13 de la Ley 114, R.O. 373-S, 31-VII-98).- El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa será administrado por un Director, cuyo nombramiento corresponderá al Consejo Administrativo de la Legislatura del Congreso Nacional. Para ser designado Director del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, será necesario acreditar título académico en Ciencias Sociales y experiencia de 5 años en el manejo de archivos o acreditar 10 años de experiencia en manejo de archivos y cursos especializados en la materia.

El personal del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, será nombrado por el Consejo Administrativo de la Legislatura del Congreso Nacional a petición del Director, en base al concurso de méritos y oposición respectivos, cuyos resultados serán respetados. Este personal será administrado por el Director de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa.

TITULO VIII
Disposiciones Finales

Art. 114.- El Presidente del Congreso Nacional tendrá un Edecán, quien será Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado de la terna presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Art. 115.- La Escolta Legislativa estará bajo las órdenes exclusivas del Presidente del Congreso Nacional. Constituye una unidad especial de la Policía Nacional dedicada únicamente a la custodia del Congreso Nacional.

Art. 116.- El Congreso Nacional tiene competencia privativa para expedir el Reglamento de la presente Ley y todos aquellos que estime necesarios, los mismos que entrarán en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 117.- La presente Ley tiene el carácter de especial y por lo tanto prevalece sobre cualquier otra Ley o Reglamento. En tal virtud, quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Mientras no se apruebe el Reglamento a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, regirá el Reglamento Interno actual adoptado por Resolución del Congreso Nacional y sus Reformas, siempre que sus disposiciones no se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el nueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY 114

(Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)

PRIMERA.- En el mes de agosto de 1998 se elegirán un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes durarán en sus funciones hasta agosto del año 2000.

SEGUNDA.- Las presentes reformas, regirán cuando entren en vigencia las normas constitucionales correspondientes.